

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA.

Santo Domingo D.N.

DETEREL 126/2008.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Via : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede un aumento de
de Pensión del Estado de RD\$12,000.00 a RD\$25,000.00 a favor
de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera.

Ref. : Exp. No. Exp. 5917-2009-, Oficio No.000093 d/f 13/3/209

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder un aumento de Pensión del Estado a favor del **Sra. AMURY ALTAGRACIA FRIAS RIVERA**, de **RD\$12,000.00 Doce Mil Pesos con 00/100** a la suma de **RD\$25,000.00 (Veinte y Cinco Mil Pesos 00/100). Mensual.**

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el **ing.**, Euclides R. Sánchez T. Senador de la República por La Provincia la Vega, en fecha 9 de marzo 2009

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: “**El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene a la Constitución Republica.

1.- Aspectos Legales

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, que el mismo no choca con éste aspecto.

En torno al aspecto lingüístico y Técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: “**Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos**”.

CONSIDERANDO PRIMERO

CONSIDERANDO SEGUNDO

2. A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 4.1.1.4, los Vistos constituyen los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, en tal sentido 1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista, para que diga de la manera siguiente:

“VISTA: La Constitución de la República.

3. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicho aumento...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase “**Dicho aumento de pensión será**” por “**Este aumento debe**”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se lea de la manera siguiente.

4. debemos indicar que el presente proyecto de Ley, se fundamenta en un aumento de pensión, lo que indica que se esta modificando una ley; y en tal sentido de acuerdo al

Numeral 6.4, literal b) que habla sobre las **Modificaciones** que establece: “**La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica**”, por lo que recomendamos agregar un tercer artículo que diga de la siguiente manera:

ARTICULO. 3.- La presente Ley modifica el acápite 672 del decreto 339-00 fecha 26 de julio del año 2000, en los que se refiere a la pensión otorgada a la señora **AMAURY ALTAGRACIA FRIAS RIVERA**

5. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “**una fecha determinable**

como la fecha de promulgación... sugerimos agregar un último cuarto artículo, que diga como sigue:

ARTICULO.4.- L a presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación

Por tanto, **SOMOS DE OPINION**, luego de analizado y estudiado el presente proyecto, que la comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar lo indicado y rendir informe favorable.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa